



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de diciembre de 2004, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de la prestación de ingresos mínimos de inserción de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud, formulada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de dictamen preceptivo sobre el *proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de la prestación de ingresos mínimos de inserción de la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 735/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y el texto del Reglamento, el cual, a su vez, está integrado por veintisiete artículos repartidos en siete capítulos.

El preámbulo, después de repasar el marco competencial que habilita para llevar a cabo la presente iniciativa, analiza distintos elementos como el marco normativo actual en el que se desenvuelve, esto es, el Decreto 197/2000, de 21 de septiembre, el origen de la prestación de ingresos mínimos de inserción y el carácter de ésta como ayuda social destinada a la cobertura de las necesidades de subsistencia de quienes carecen de los medios económicos para ello, propiciando simultáneamente la integración personal, familiar, social y, en su caso, laboral de los miembros de la unidad familiar beneficiaria.

Desde el año 1991 se han ido sucediendo distintas modificaciones que han supuesto la flexibilización de las condiciones generales de acceso y mantenimiento de las prestaciones, un perfeccionamiento del procedimiento de tramitación y una mejora en la cuantía de las prestaciones. En este proceso es de destacar el Acuerdo de 13 de febrero de 2004 (y no de 12 de febrero, como se expresa en el preámbulo del proyecto y en la documentación que obra en el expediente), suscrito entre la Junta de Castilla y León y las organizaciones sindicales y empresariales, que incluye previsiones para mejorar la eficacia y el carácter integrador de las prestaciones en un marco plurianual.

Las principales modificaciones que se plantean afectan a la adaptación de los requisitos de los solicitantes de las prestaciones que ya existían y la incorporación de otros nuevos, como es el caso del proyecto individualizado de inserción. Las mejoras son también significativas desde la perspectiva de las cuantías económicas, ya afectadas por el Decreto 91/2004, de 29 de julio. De acuerdo con lo manifestado en esta disposición, la cuantía económica de la prestación queda definitivamente referenciada al nuevo indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), creado a estos efectos. Finalmente, las modificaciones alcanzan al procedimiento de tramitación, en cuanto a la mejor valoración de las solicitudes y el seguimiento de las ayudas otorgadas.



El artículo único del decreto aprueba el texto articulado del Reglamento.

La disposición adicional prevé los incrementos anuales de la prestación.

La disposición transitoria regula la aplicación de la nueva normativa a los expedientes no resueltos a la fecha de entrada en vigor de la disposición.

La disposición derogatoria alude a las normas que quedan derogadas expresamente con la entrada en vigor del decreto propuesto, así como cualquier otra de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en aquél.

La disposición final primera faculta a la titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para el desarrollo y aplicación del decreto.

La disposición final segunda indica que el decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

El texto del Reglamento se estructura en siete capítulos. El primero de ellos, bajo la rúbrica "Disposiciones Generales", aborda el concepto y naturaleza de la prestación que se regula, su finalidad y el carácter de ésta como personal e intransferible. Se completan sus previsiones con la determinación de quiénes serán destinatarios de la prestación, para lo cual resulta trascendental la definición de unidad familiar, a los únicos efectos de lo dispuesto en el decreto.

El capítulo II regula detalladamente los "Requisitos de los beneficiarios y solicitantes", haciendo referencia no sólo a los de las unidades familiares –y sus condiciones económicas–, sino también a los de los solicitantes.

Bajo el título "Contenido obligatorio y económico", el capítulo III establece el régimen jurídico de las obligaciones de los beneficiarios y la cuantía de las prestaciones.

El capítulo IV, "Procedimiento", articula el cauce procedimental para la concesión de las prestaciones. Se concreta la documentación que deberá aportar el solicitante, la instrucción que se seguirá y los informes que deberán emitirse para que el expediente se complete. La terminación del procedimiento incluye una previsión sobre el régimen del silencio administrativo aplicable, el



contenido que deberá tener la resolución expresa, la práctica de la notificación y los recursos administrativos procedentes.

El capítulo V, "Devengo y seguimiento", regula minuciosamente el devengo de la prestación, su seguimiento y evaluación, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan los solicitantes, los resultados del proyecto individualizado de inserción y la permanencia o modificación de las condiciones que justificaron la concesión de la prestación.

El capítulo VI recoge, bajo la rúbrica "Ampliación de la duración, renovación, modificación, suspensión y extinción de la prestación", distintas cuestiones y vicisitudes relativas al aspecto temporal de la prestación. A las expresadas en el título del capítulo se unen determinadas previsiones sobre el cese cautelar del abono de la prestación y el reintegro de cantidades percibidas.

El último de los capítulos, "Financiación y seguimiento general de la prestación", alude al presupuesto como el recurso idóneo para la cobertura de las prestaciones. Se constituye una Comisión regional para el seguimiento de estas prestaciones, regulándose sus funciones, composición y funcionamiento.

Segundo.- El expediente remitido.

Al proyecto de decreto se acompaña el expediente administrativo en el que consta:

a) Texto definitivo que se somete a dictamen del Consejo Consultivo del proyecto de decreto de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba el Reglamento de la prestación de ingresos mínimos de inserción de la Comunidad de Castilla y León.

b) Memoria del proyecto de decreto, de 26 de noviembre de 2004, en la que se expone el marco normativo (estatal y autonómico) en el que se insertará la nueva norma que se pretende aprobar y se informa, con fecha 13 de julio de 2004 por la Gerencia de Servicios Sociales, sobre la necesidad y oportunidad de la norma, señalando que la prestación va "destinada a cubrir las necesidades de subsistencia de aquellas personas que carecen de medios económicos suficientes para atender las necesidades básicas de la vida. Esta



prestación tiene como objetivo prioritario lograr la integración social y laboral de los miembros de la unidad familiar perceptora, por lo que lleva asociadas actuaciones dirigidas a facilitar itinerarios individualizados de inserción social de las personas destinatarias”.

Resulta imprescindible, según la citada Gerencia, abordar un nuevo reglamento que incorpore las modificaciones normativas que se derivan de los compromisos suscritos con las organizaciones sindicales y empresariales, los cambios socioeconómicos producidos, la evaluación de los resultados obtenidos y la experiencia acumulada en la gestión de la prestación.

Incluye también una memoria económica detallada que recoge la valoración del coste que supondrá la entrada en vigor del Reglamento, cuantificada por años, desde el 2005 hasta el 2007, tomando en cuenta indicadores como el índice de precios de consumo y el citado IPREM.

c) Informe de 5 de octubre de 2004 de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (núm. 458/04), que no formula ninguna objeción sustancial al texto sometido a consulta, sin perjuicio de determinadas observaciones de distinto calado sobre el articulado. Consta en el expediente un informe de la Dirección Técnica de Ordenación de los Servicios Sociales y Protección a la Infancia de la Gerencia de Servicios Sociales, explicativo de las modificaciones introducidas en el texto del proyecto a raíz del citado informe de la Asesoría Jurídica.

d) Evacuación del trámite de audiencia. Manifiesta la memoria que en los meses de enero y febrero del presente año se han efectuado diversas reuniones con los representantes de las organizaciones sindicales (UGT y CC.OO.) y empresariales (CECALE), dando lugar a la adopción de nuevos compromisos sobre el desarrollo del diálogo social materializados en la suscripción del mencionado Acuerdo de 12 de febrero de 2004, donde se incluyen previsiones específicas sobre la prestación de ingresos mínimos de inserción para el periodo 2004-2007.

Se pone de manifiesto que el borrador del texto ha sido conocido por la Comisión Regional de Seguimiento del Acuerdo Marco de cofinanciación de Prestaciones Básicas y Servicios Sociales el 1 de abril de 2003, que cuenta



con representación de las entidades locales, municipales y provinciales, y de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales. Asimismo, se hace constar la celebración de una reunión de trabajo mantenida con técnicos de las Corporaciones Locales y Gerencias Territoriales (Sección de Acción Social Básica y Sección de Prestaciones) el 18 de mayo de 2004.

e) Solicitud de informe a las Secretarías Generales de las restantes Consejerías, en virtud del artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por remisión del artículo 76 del mismo texto legal, y a los distintos centros directivos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. La memoria señala que se ha remitido el texto a todas las Consejerías y recoge en un documento el informe sobre las modificaciones realizadas en el texto del proyecto a la vista de las observaciones efectuadas.

Se admiten las sugerencias propuestas por la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de carácter formal, y las relativas al contenido de los artículos 13 y 14.

La Secretaría General de la Consejería de Fomento efectúa observaciones sobre cuestiones formales y de estilo, y otras relativas al texto del proyecto.

La Secretaría General de la Consejería de Educación formula una observación relacionada con la redacción del artículo 12.2.d), que es admitida.

Las restantes Consejerías no han formulado observaciones.

El texto fue enviado igualmente a los centros directivos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, sin que hayan realizado alegaciones, salvo dos concretas aportaciones efectuadas desde el Comisionado Regional para la Droga. También se han tenido en cuenta en la redacción final del proyecto las indicaciones concretas efectuadas por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Gerencia de Servicios Sociales.



f) Finalmente, el proyecto de disposición fue sometido a informe del Consejo Regional de Acción Social y del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, en sesiones celebradas el 21 de abril y 7 de julio de 2004, respectivamente, evacuado en ambos casos en sentido favorable.

Con fecha 20 de octubre se solicita informe preceptivo al Consejo Económico y Social, que dictamina el 24 de noviembre, valorando positivamente la norma en su conjunto como instrumento de lucha contra la pobreza y mejora de la reinserción social del colectivo al que se dirige.

En tal estado de tramitación se remite por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el expediente al Consejo Consultivo, el 30 de noviembre de 2004, para que emita dictamen preceptivo, al amparo de lo establecido en la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del mismo.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por



el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto este de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, así como la prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1.19 de su Estatuto de Autonomía.

En ejercicio de esta competencia se promulgó la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, cuyo artículo 18 dispone que



corresponde a la Junta de Castilla y León fijar las prestaciones económicas dirigidas a paliar situaciones de especial necesidad.

En este sentido, el presente decreto desarrolla la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, correspondiendo su proposición a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2/2003, de 3 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías, en cuyo artículo 7 se determina la adscripción de la Gerencia de Servicios Sociales a dicha Consejería. Corresponde a aquel organismo el ejercicio de las competencias y de las funciones en materia de acción social y servicios sociales, referidos a los servicios básicos y a los sectores colectivos de familia, menores, personas mayores, personas con discapacidad con certificados de minusvalía, personas desfavorecidas y minorías étnicas, tal y como se establece en el artículo 3 del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales, aprobado por el Decreto 2/1998, de 8 de enero, modificado por el Decreto 96/2003, de 21 de agosto.

En consecuencia, el rango de la norma (decreto) es el adecuado, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general dictada en desarrollo de una Ley y en ejercicio de la competencia que, en materia de acción social y servicios sociales, corresponde a la Comunidad.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 o 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”.

Es, por tanto, preceptivo el dictamen sobre el mismo, diferenciándose así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo: “Son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus



órganos y servicios" (Sentencia de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

El proyecto de decreto sometido a dictamen supone el desarrollo de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, en cuyo artículo 18 se establece que la Junta de Castilla y León fijará las prestaciones económicas dirigidas a paliar situaciones de especial necesidad.

Determinada la naturaleza jurídica del proyecto de decreto sometido a dictamen, el Consejo Consultivo considera que procede realizar las siguientes observaciones:

Disposición adicional.

En esta disposición se determina el porcentaje en que se cifrará el complemento establecido sobre la cuantía básica mensual de la prestación de ingresos mínimos de inserción, en función de las personas a cargo de la unidad beneficiaria de la prestación, en los términos en que se recoge en el artículo 10.2 del proyecto.

La cantidad destinada a este complemento será la del 8% de la cuantía mensual de la prestación para el año 2005, y el 12% a partir del año 2006.

Hasta este momento la legislación autonómica sobre la materia, a diferencia de lo dispuesto en otras Comunidades Autónomas, no contemplaba la existencia de complementos de la cuantía básica a percibir. Se considera que es una medida conveniente que revela la evolución y madurez de este sistema prestacional, por lo que ha de valorarse positivamente la novedad introducida al respecto en el proyecto objeto de dictamen.

Disposición transitoria.

La disposición transitoria determina el régimen jurídico aplicable a aquellas solicitudes presentadas y no resueltas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, así como a los procedimientos contemplados en el capítulo VI del presente Reglamento relativos a expedientes de ingresos



mínimos de inserción reconocidos con anterioridad a esa fecha, disponiendo que se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo previsto en la presente normativa.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la elaboración de esta norma pretende, en gran medida, dar cobertura legal al Acuerdo de 13 de febrero de 2004, celebrado entre la Junta de Castilla y León, las organizaciones sindicales Unión General de Trabajadores y Unión Sindical de Comisiones Obreras, así como la Confederación de Organizaciones Empresariales de la región, en el que se incluyen las previsiones específicas sobre la prestación de ingresos mínimos de inserción para el periodo 2004-2007, se advierte de la diferente situación que puede producirse respecto a las solicitudes que, habiéndose presentado en el año 2004, ya se hubieran resuelto en un momento anterior a la entrada en vigor del decreto, y lo mismo cabría decir respecto a los procedimientos de ampliación de la duración, renovación, modificación, suspensión y extinción de la prestación, contemplados en el capítulo VI que, igual que en el supuesto anterior, se hubieran iniciado y resuelto durante el año 2004.

Artículo 1.- Concepto y naturaleza de la prestación.

En este precepto se configura la prestación de ingresos mínimos de inserción como una ayuda de carácter periódico, de naturaleza económica y a fondo perdido, destinada a cubrir las necesidades de subsistencia de los llamados a ser beneficiarios de la misma. Tal condición se otorga a aquellas personas físicas, y a través de ellas, de las unidades familiares que constituyan o integren, que residan en la Comunidad de Castilla y León y carezcan de los medios económicos suficientes para atender a las necesidades básicas de la vida.

Teniendo en cuenta el concepto que de “unidad familiar” ofrece el artículo 5 del decreto, resultaría más clarificador considerar como beneficiarios de la prestación a las familias unipersonales y pluripersonales en las que concurren los requisitos que se indican en el precepto, pues, en definitiva, tanto unas como otras constituyen unidades familiares.



Artículo 2.- *Finalidad de la prestación.*

El artículo determina que la finalidad prioritaria de la prestación de ingresos mínimos de inserción es lograr la integración personal, familiar, social y, en su caso, laboral de los miembros de la unidad familiar beneficiaria. A tales efectos se prevén actuaciones que serán incluidas en un proyecto individualizado de inserción y se adaptarán a las necesidades y características de dichos miembros.

Como comentario a este precepto diremos que el objetivo de la renta mínima de inserción es proporcionar a las personas que carecen de los medios económicos suficientes para atender a las necesidades básicas de la vida unos ingresos, con el fin de favorecer su inserción social, principalmente por medio de la obtención de un empleo, evitando así que su insuficiencia económica encierre en sí misma un obstáculo insalvable para la superación de ese estado de precariedad.

De ello se deduce que las rentas mínimas de inserción no sólo consisten en un derecho a una prestación económica, tal y como se concebían en el inicio, sino además, y sobre todo, en un plan de acciones individualizadas destinadas, en su función manifiesta, a permitir la integración plena en la vida social de sus beneficiarios.

Las nuevas propuestas aportan la innovación de presentar la prestación económica como un refuerzo de las acciones de integración en que consiste la renta mínima de inserción.

Se combina el mero subsidio económico con las medidas de inserción que se realizan a través de una serie de prestaciones de carácter técnico, con lo que se intenta superar, de este modo, la visión puramente asistencialista que podía suponer la prestación económica.

Por ello, la inserción desempeña un papel principal, es un derecho que tiene un corolario en un deber de inserción por parte de la comunidad, mientras que la asignación económica no es más que la base de ese derecho a la inserción.



Esta doble faz, "derecho-función", permite no sólo garantizar un mínimo económico a las personas para su supervivencia, sino, al mismo tiempo y sobre todo, poner los cimientos para desarrollar una tarea más compleja como es la realización del derecho a la inserción que los ciudadanos, desde esta perspectiva, podrían exigir a la sociedad y ésta se vería obligada a garantizarles.

Desde este enfoque se puede afirmar que la renta mínima de inserción se concibe como el derecho de todo ciudadano o unidad familiar a poderse integrar en el mercado de trabajo y en la vida social y a disponer de los recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades básicas, físicas y culturales durante el proceso de inserción

Lejos de concebirse como una prestación asistencial pasiva, lo que se pretende con ella es eliminar las causas que pueden conducir a una exclusión progresiva, con el fin último de que la persona que la recibe, así como los miembros de su unidad de convivencia, encuentren un empleo adecuado que les conduzca a una realización personal y social.

Artículo 3.- Caracter de la prestación.

Tal y como se deriva de este precepto, la prestación de ingresos mínimos de inserción tiene el carácter de personal e intransferible, salvo excepciones, subsidiaria de la acción protectora de la Seguridad Social o de cualquier otro régimen público de protección social, complementaria respecto del programa de Renta Activa de Inserción, y condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el proyecto individualizado de inserción, no pudiendo ser objeto de cesión, embargo o retención.

De todas estas notas merece destacar el carácter instrumental del derecho a la renta mínima con relación a esa finalidad de inserción, asociando la percepción de la renta con la participación obligatoria en programas individuales de inserción.

Llegados a este punto conviene poner de manifiesto la importancia que adquieren los planes, acuerdos o convenios de inserción en los que se programe de forma individualizada la obligación de realizar una serie de



acciones y actividades de inserción, procediendo a realizar algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica, contenido e instrumentos jurídicos con los que se articula el elemento inserción.

Nominalmente nos podemos encontrar con que éstos se materializan de diversas formas, con lo que tenemos la opción de “contrato de inserción” para el caso francés, seguida de nuestras legislaciones, por ejemplo, por la normativa riojana, “contrato de inserción”, y madrileña, “contrato de integración”, o de otras como el “acuerdo de inserción” para el caso aragonés, “los convenios de inserción” del País Vasco, o los “planes” en Cataluña. Así, tras una aproximación nominal podremos inclinarnos, bien hacia la postura de considerar esta figura como una relación contractual en sentido estricto, o bien hacia la postura de reconocer si no un auténtico derecho subjetivo, por las limitaciones que supone el condicionarlo a la realización de esas actividades de inserción, sí por lo menos una relación estatutaria mediante la cual el suscriptor de un contrato de inserción social es, a la vez, beneficiario de una prestación y usuario de un servicio público y, en ningún caso, contratado para la prestación de un servicio público.

Esta segunda opción ha tenido una mayor aceptación en la regulación autonómica, donde, pese a casos como el riojano o el madrileño, se dejan a un lado las denominaciones que pueden asimilarse al concepto de contrato y se opta por otras denominaciones como plan, convenio o acuerdo, en un intento por marcar distancias con la idea de contraprestación.

En cuanto a su naturaleza, podemos mantener que se trata de un derecho condicionado y que lo que interesa es que la inserción se pueda ir desarrollando efectivamente y dando sus logros hacia una sociedad más integrada.

En este aspecto la Administración debe actuar con un talante flexible y diseñar planes de inserción para los ciudadanos de acuerdo a sus necesidades, es decir, debe partir del conocimiento del tipo de inserción que necesita cada uno de los beneficiarios de la renta mínima, ya que los beneficiarios del ingreso mínimo son heterogéneos y con diversos problemas, por lo que no se puede dar una fórmula única de hacia qué ámbito debe ir orientada la inserción. Esta idea se recoge en el decreto al considerar que el



proyecto individualizado debe tener en cuenta las necesidades globales y características del solicitante y de los miembros de su unidad familiar, así como sus respectivas potencialidades (artículos 3.2 y 8.2, entre otros).

Sin embargo, dentro de la diversidad sí se pueden diseñar dos grandes bloques de medidas de inserción; por un lado, las medidas tendentes a facilitar una inserción económica y laboral, y por otro, aquellas orientadas a la consecución de una inserción personal y social.

Las primeras de estas medidas irán dirigidas a facilitar el acceso a un puesto de trabajo, bien a través de medidas de motivación, orientación y formación ocupacional o profesional, o bien de la incorporación de las personas a un mercado laboral protegido, por ejemplo, por medio de instrumentos como el empleo social protegido, de las empresas sociales o de inserción y de los trabajos de utilización social en general, o de las subvenciones a empresas que contraten a destinatarios de la prestación, o promoviendo la realización de acciones encaminadas a la autoocupación.

Las segundas, las medidas destinadas a conseguir una inserción personal y social, comprenderán un círculo más amplio e irán destinadas a intentar solucionar problemas de desestructuración, de falta de autoestima, de desarrollo personal, de convivencia o de relaciones con el entorno, por lo que las medidas económicas o laborales se sustituyen, o mejor, se complementan a través, sobre todo, de medidas de carácter educativo y promocional cuyo objetivo es que estas poblaciones alcancen un cierto grado de autonomía.

Como objeción a este precepto en particular y al decreto en general, se echa en falta una regulación detallada de estos programas individualizados de inserción, máxime si se tiene en cuenta el carácter obligatorio de los mismos para los perceptores de la prestación.

En el apartado 4 de este artículo 3, se otorga al IMI un carácter complementario respecto del programa de renta activa de inserción (RAI), de forma que las personas beneficiarias de ésta, en condición de víctimas de violencia doméstica, tendrán derecho a percibir los complementos por cada miembro de la familia a su cargo en los términos que establece el artículo 10.2



del presente Reglamento siempre y cuando cumplan el resto de los requisitos exigidos.

Esta novedad merece un juicio positivo. Sin embargo, llama la atención el hecho de que el carácter complementario del IMI respecto del programa de la renta activa de inserción no se aplique a otros colectivos, también perceptores de la misma, a los que se refiere el Real Decreto 945/2003, de 18 de julio, tales como desempleados mayores de 45 años, parados de larga duración, emigrantes retornados o parados discapacitados de cualquier edad, siempre y cuando, al igual que lo establecido para las víctimas de la violencia doméstica, cumplan el resto de los requisitos exigidos.

Artículo 4.- Destinatarios de la prestación.

Debería suprimirse, por su ambigüedad, el inciso final “de manera objetivable”.

Artículo 6.- Requisitos de las unidades familiares.

En este precepto se determinan cuáles son los requisitos, tanto generales como específicos, que han de cumplir las unidades familiares para poder ser beneficiarias de la prestación del IMI.

En el apartado 1.a) se exige que los miembros de las unidades familiares tengan su domicilio y estén empadronados en un municipio de Castilla y León.

Por su parte, el apartado 3 del precepto establece que los extranjeros podrán beneficiarse igualmente de esta prestación, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos y residan igualmente en algún municipio de Castilla y León.

Parece que el contenido del artículo 6.3 no aporta nada nuevo respecto a los requisitos que han de cumplirse para disfrutar de la prestación de ingresos mínimos, y que nada tienen que ver con la nacionalidad de las personas a quienes va dirigida.



Ahora bien, de considerarse que su supresión puede dar lugar a interpretaciones diversas en relación con el extremo que nos ocupa, sería preferible mantener la referencia expresa, aun a riesgo de otorgar el carácter de reiterativo al precepto en que se incluye.

Artículo 7.- *Condiciones económicas de las unidades familiares.*

En este precepto se indica cuáles son las circunstancias que deben concurrir para que se aprecie que existe una situación de carencia de medios económicos o patrimoniales suficientes para tender las necesidades básicas de la vida.

En relación con las condiciones económicas y circunstancias de las unidades familiares, el decreto introduce diversas novedades respecto a la legislación anterior que deben ser valoradas positivamente.

En concreto, en la letra b), se excluye del cómputo de las rentas que pueden obtenerse las asignaciones económicas por hijo a cargo menor de dieciocho años, los ingresos procedentes de cursos de formación, las prestaciones económicas de pago único por nacimiento o adopción de hijo, las ayudas a los jóvenes que procedan del sistema de protección, los acogimientos en familia extensa y cualquier otra ayuda no periódica y finalista existente en la familia.

En el artículo 7.d) se hace depender el derecho a obtener la prestación de la circunstancia de que los miembros de la unidad familiar no tengan parientes obligados a prestarles alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 142 y siguientes del Código Civil.

Sobre este particular hay que decir que el decreto interpreta el concepto "carencia de recursos" como el supuesto de hecho del artículo 142 del Código Civil, según el cual: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su



formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

Por ello debería concretarse con mayor precisión los extremos a los que debe entenderse referida la remisión al artículo 142 de Código Civil, ya que, como ha quedado expuesto, el concepto de alimentos que en el mismo se regula se refiere a una situación fáctica que va más allá de la sola ausencia de ingresos y patrimonio.

Por otra parte, puede darse el caso de que existan parientes obligados a prestarles alimentos, pero que en atención a sus propias circunstancias socioeconómicas no puedan atender a las necesidades del alimentista sin desatender sus propias necesidades o las de los familiares a su cargo, tal y como se contempla en el propio precepto, en concordancia con lo que el Código Civil establece en su artículo 152.2, al considerar como causa del cese de la obligación de alimentos el hecho de que la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

En este supuesto habrá que atender que, una vez constatadas en el expediente tales circunstancias, la existencia de parientes obligados a prestar alimentos no suponga un impedimento o dificultad para la percepción de la prestación solicitada.

Otra de las novedades del decreto es la inclusión de una excepción según la cual no será exigible la condición de que los miembros no tengan parientes obligados a prestarles alimentos cuando exista una situación de malos tratos, conflicto o violencia familiar, fehacientemente acreditada mediante documentación expedida por la Administración competente. En estos casos, reproduciendo el comentario efectuado en relación con el apartado anterior, procede advertir de la cautela que deberá emplearse, una vez que las situaciones descritas estén debidamente acreditadas, para impedir que la existencia de parientes dificulte o impida el reconocimiento del derecho a disfrutar de la prestación.



Artículo 8.- *Requisitos de los solicitantes.*

Una vez que en el artículo 6 se recogen los requisitos que deben cumplir las unidades familiares para ser beneficiarias de la prestación, y el artículo 7 determina cuáles deben ser las condiciones económicas de las mismas, el artículo 8 contempla las circunstancias que han de concurrir en los solicitantes.

En el artículo 8.1.a) se impone como limitación para poder solicitar la percepción el empadronamiento en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León al menos con un año de antelación a la presentación de la solicitud, aunque este extremo no se exigirá a los emigrantes castellanos y leoneses retornados de otros países.

Si bien, en principio, esta limitación podía tener sentido para impedir determinados fenómenos migratorios hacia las Comunidades que hubieran establecido este sistema, hoy, sin embargo, con la generalización de estas medidas y aunque existen regulaciones con criterios más restrictivos y otras con beneficios más amplios, parece que sólo se justifica desde el punto de vista de eficacia o del control social, o de ambos a la vez. Y esto porque restringe el beneficio de la prestación a aquellas poblaciones ya asentadas en una determinada Comunidad y, por lo tanto, con las que los servicios sociales correspondientes han podido realizar un seguimiento más preciso.

La letra b) del artículo 8.1 se refiere a la edad que debe tenerse para poder ser beneficiario de estas medidas, que será la comprendida entre los 25 y los 64 años, ambos inclusive.

El límite de la edad mínima tiene su origen en la normativa francesa de 1988, donde se exige a través del artículo 2, y para ser beneficiario de estas medidas, una edad mínima de 25 años, con la excepción de aquellas personas que, aunque no lleguen a dicha edad, tengan a su cargo uno o varios hijos y se comprometan a participar de las actividades de inserción.

En el proyecto de decreto las excepciones a esta edad mínima de 25 años se refieren a los mayores de edad o emancipados que, no alcanzando los 25 años, tengan familiares a su cargo, hayan estado bajo la guarda de la



Administración en razón de acción protectora y se encuentren en procesos de independización, o sean huérfanos de padre y madre.

La redacción dada a esta letra suscita la duda de cómo debe interpretarse el intervalo de edad, sobre todo por lo que se refiere al tope máximo. Aparentemente, parece que quiere excluirse tanto a los menores de 25 años como a los mayores de 65. Si esta es la finalidad del precepto, resultaría mucho más clara una redacción del estilo “tener más de 25 y menos de 65 años de edad”.

Además, se aprecia cierta descoordinación si el límite de los 64 años se pone en relación con la novedad recogida en el tercer párrafo del mismo artículo 8.b) en el que se prevé la posibilidad de que los castellanos y leoneses mayores de 65 años puedan solicitar la prestación siempre que cumplan las condiciones de ostentar la condición de emigrante retornado, carecer de recursos económicos suficientes en los términos del artículo 7 del Reglamento y no poder acceder a una pensión no contributiva por jubilación al no cumplir el requisito de la residencia legal en España.

El segundo párrafo del artículo 8.b), relativo a las excepciones a la edad mínima, ofrece una redacción en la que no queda suficientemente claro el carácter acumulativo de las condiciones que deben concurrir en el menor de 25 años para poder resultar beneficiario de la prestación. Por ello, se propone como alternativa la siguiente redacción:

“No obstante lo anterior, podrán solicitar la prestación los mayores de edad o emancipados que no alcanzando los veinticinco años, tengan familiares a su cargo, los que hayan estado bajo la guarda de la administración en razón de acción protectora y se encuentren en proceso de independización, o los que sean huérfanos de padre y madre sin derecho a pensión”.

Por su parte el artículo 8.1.c) establece el límite de no tener cubiertas sus necesidades de subsistencia, con carácter temporal o permanente en los centros que se relacionan, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el segundo apartado respecto a las mujeres que residan en casas de



acogida, personas indomiciliadas o transeúntes y jóvenes que se encuentren en las situaciones detalladas.

El artículo 8.2 contiene una previsión novedosa al otorgar el carácter de requisito imprescindible a la existencia de un proyecto individualizado de inserción adaptado a las características de los distintos miembros de la unidad familiar. Asimismo se indica el modo de actuar en aquellos supuestos en que no sea posible formalizar compromiso alguno por parte del titular o de los miembros de la unidad familiar, o en los casos en los que en la unidad familiar haya menores con expediente de protección abierto.

Artículo 9.- Obligaciones de los beneficiarios.

La concesión de la prestación del IMI supondrá el cumplimiento de una serie de obligaciones por parte de los beneficiarios de la misma.

Parece oportuno comentar, por la novedad que supone respecto a la legislación anterior, la obligación que exige al beneficiario el cumplimiento de los compromisos pactados en su proyecto individualizado de inserción, así como la realización de conductas concluyentes que demuestren el intento de superar la situación en la que se encuentra.

Se aprecia cómo, con el establecimiento de esta obligación, el elemento de inserción aparece contemplado a través de la perspectiva de la contraprestación, la existencia de las citadas acciones y actividades de inserción se explica por el hecho de que nadie debe dar nada sin recibir nada a cambio, puesto que de no ser así se estaría fomentando la "cultura del subsidio", el asistencialismo en su estilo más tradicional. De esta forma, el sujeto beneficiario se compromete, o es obligado, a someterse a una serie de programas no sólo tendentes a su recuperación y promoción personal, laboral y social, sino también a facilitar la imposición de una lógica de "activismo".

Artículo 10.- Cuantía de la prestación.

En este precepto se regulan diferentes extremos que tienen que ver con la cuantía de la prestación del ingreso mínimo de inserción,



introduciendo novedades respecto a las previsiones que en este sentido figuran en el Decreto 197/2000.

Además de reconocer el incremento en la cuantía básica de la ayuda, efectuado por el Decreto 91/2004, de 29 de julio, se establecen complementos para cada miembro de la unidad familiar que dependa del titular de la prestación.

Por otra parte, la cuantía económica del IMI se marca con referencia al nuevo indicador de renta de efectos múltiples (IPREM), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4 del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.

Artículo 12.- Documentación.

El contenido de este artículo relaciona la documentación que debe aportar el solicitante.

Cabe hacer una observación respecto a la obligación de presentar una fotocopia de su documento nacional de identidad y del de todos los componentes de la unidad familiar que estén obligados a poseerlo, o una fotocopia del libro de familia para los no obligados a poseerlo, así como una fotocopia de la documentación acreditativa de su identidad y de la de los miembros de la unidad familiar, y de su residencia legal para el caso de no ser española la persona del solicitante (artículo 12.1.a).

Resulta más adecuado exigir que las fotocopias que se solicitan para comprobar extremos relativos a la identidad del solicitante y de los miembros de la unidad familiar sean compulsadas, tal y como se prevé para la constatación de aspectos como la acreditación de ingresos.

En el artículo 12.2.d) se establece una obligación destinada a la dirección de los centros de enseñanza en el que estén matriculados los menores en edad de escolarización, existentes en la unidad familiar beneficiaria de la prestación, consistente en la emisión de un informe que acredite la escolarización y la asistencia regular al centro de estudios, elaborado por los



profesionales de los programas de absentismo laboral o por los técnicos que vinieran interviniendo en el ámbito familiar.

Posteriormente el precepto determina que cuando se constate su absentismo escolar, se elaborará por los profesionales o técnicos referidos un informe en el que se acrediten las circunstancias de tal ausencia y si las mismas obedecen o no a un déficit en las condiciones o medios a que hace referencia el artículo 6.2.d) del presente Reglamento.

En relación con este extremo, se considera acertada la observación emitida desde la Consejería de Educación en la que se manifestaba que la norma no podía imponer a la dirección del centro de enseñanza la obligación de emitir un informe en el que se determine si los padres han dispuesto de todas las condiciones y medios necesarios y suficientes para la asistencia de sus hijos al centro de enseñanza, circunstancias estas que además de ser difícilmente constatables resultan ajenas al centro escolar.

Por otra parte, hay que valorar favorablemente la participación de las Corporaciones Locales a lo largo de la tramitación de todo el procedimiento, y por lo que se refiere a este precepto en concreto, el compromiso de aportar determinados documentos, lo que facilitará, sin duda alguna, las tareas burocráticas de los interesados.

Artículo 14.- *Terminación.*

En el apartado primero de este precepto se establece el plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción del expediente al que hace referencia el artículo 13.3, para que el Gerente Territorial de Servicios Sociales dicte la resolución.

Añade que transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Ahora bien, resulta difícil para el interesado saber a partir de qué momento ha de entender desestimada su solicitud por silencio administrativo si previamente no se le comunica cuándo se produce la recepción de su



expediente por el órgano competente para resolver. Por ello, debería incluirse la obligación de informar al interesado sobre esta circunstancia.

Finalmente, y como recomendación general, sería deseable incluir en el lugar que resulte más idóneo dentro del capítulo IV del proyecto una previsión relativa a las medidas que deben adoptarse en materia de protección de datos de carácter personal en aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Artículo 19.- Ampliación de la duración de la prestación.

En el apartado primero de este precepto se establece que la duración de la prestación del IMI, prevista en el artículo 14.2.b) del presente Reglamento, podrá ampliarse por periodos iguales o inferiores hasta completar un total máximo de treinta y seis mensualidades de acuerdo con las reglas que este precepto dispone.

Si bien es cierto que no resulta difícil deducir que los “periodos iguales o inferiores” tienen como referencia el período por el que inicialmente se concede la prestación, sin embargo se considera oportuno que esa aclaración conste expresamente con el fin de dotar a la norma de mayor claridad, evitando así la necesidad de acudir innecesariamente a criterios interpretativos.

Por otra parte, el apartado tercero del propio artículo 19, después de disponer que el acuerdo de ampliación se notificará al interesado antes de finalizar la duración reconocida para la prestación, añade que, transcurrido dicho plazo sin que la notificación se haya producido, se entenderá ampliada la duración de la prestación por un periodo igual al último disfrutado, sin que pueda superarse el total de treinta y seis mensualidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en cuyo caso lo será por el tiempo que reste para cumplir dicho máximo.

El contenido de este apartado es una reproducción del artículo 15.6 del Decreto 197/2000, de 21 de septiembre, si bien en aquel caso la redacción ofrecía ciertos matices, no contemplados en el proyecto sometido a



dictamen, y que se considera adecuado mantener, y otros que no se contemplaban en la redacción del 2000 y que se recogen en la actualidad.

Artículo 20.- *Renovación de la prestación.*

El precepto determina los requisitos que han de cumplirse para obtener la renovación de la prestación, para lo cual será necesario tramitar un expediente en los términos contemplados en el capítulo IV del presente Reglamento.

En este sentido, y como observación más dirigida a la gestión de la prestación que al tenor del precepto, se recomienda que, con el ánimo de conseguir la simplificación administrativa que se proclama en el preámbulo del presente decreto y se concreta en el propio articulado, se evite, en la medida de lo posible, que el beneficiario de la prestación deba presentar documentos o acreditaciones que obren ya en poder de la misma Administración concedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 22.- *Suspensión de la prestación.*

El apartado 2 de este artículo contempla la obligación de enviar a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, en el plazo más breve posible, el informe relativo a las causas que pueden motivar la suspensión de la prestación, elaborado por los profesionales de la Corporación Local.

La expresión “en el plazo más breve posible”, supone una indeterminación no deseable, que sería aconsejable sustituir por la inclusión de un plazo máximo establecido de forma concreta, con el fin de evitar dilaciones innecesarias amparadas en inconcreciones normativas.

En relación con el 5, sería conveniente precisar que la reanudación del abono de la prestación puede producirse siempre que la suspensión no se haya prolongado durante más de un año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.1.f).



Artículo 23.- Extinción de la prestación.

Dentro de las causas de extinción de la prestación que se relacionan, se alude a la finalización del periodo por el que se concedió o el agotamiento del plazo máximo de percepción de la prestación durante treinta y seis mensualidades.

Debería completarse la redacción de la primera de las causas para contemplar las posibles ampliaciones del plazo inicialmente concedido.

Artículo 24.- Cese cautelar del abono de la prestación.

De acuerdo con el tenor literal de este precepto: "La propuesta de extinción de la prestación por la concurrencia de cualquiera de las circunstancias contempladas en las letras c), e), f), y g) del apartado 1 del artículo anterior, determinará, ante la presunción fundada de que el interesado o los miembros de su unidad familiar han perdido su derecho a la misma, como medida cautelar, el inmediato cese cautelar del abono de la prestación reconocida".

Respecto al contenido de este precepto, se considera necesario, para eliminar cualquier resquicio de discrecionalidad, exigir que la presunción fundada de que el interesado ha perdido el derecho a la prestación se base en indicios racionales.

Por otra parte, el precepto debería referirse expresamente a las causas que se contemplan en las letras indicadas del artículo 23.1, con el objetivo de evitar continuas remisiones de las que tanto se abusa a lo largo de toda la disposición y que en nada ayudan a aportar claridad a la norma.

Artículo 25.- Reintegro de cantidades percibidas.

En este precepto se establecen los supuestos en que procede el reintegro de las cantidades, así como el procedimiento para llevarlo a cabo.

Ha de tenerse en cuenta que para proceder al reintegro de las cantidades que hayan sido indebidamente percibidas no será suficiente



comprobar el hecho de que determinadas cantidades se hayan recibido de forma indebida. Para considerar indebida una prestación habrá de declarar inválida o ineficaz la resolución que la reconoció como debida, con unas consecuencias distintas de las previstas para la suspensión y extinción, pues en éstas no procede el reintegro de lo percibido. El derecho a la renta estará reconocido en una resolución firme y en consecuencia, antes de proceder materialmente contra el beneficiario, será ineludible reformar la primera resolución con una nueva potestad administrativa sujeta a limitaciones legales de fondo y forma.

Así, el artículo 1.2 del Real Decreto 148/1996, que regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, dispone que este procedimiento será únicamente aplicable a los supuestos en que, al amparo del artículo 145.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, la entidad gestora “pueda revisar directamente el acto de reconocimiento de la prestación al estar motivada la revisión por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones de beneficiarios, o cuando proceda la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos”.

De la misma manera el decreto debería prever los supuestos distintos de la suspensión y extinción en los que la Administración autonómica puede reformar su resolución de reconocimiento del derecho a la percepción, dictando otra de signo contrario por el que se acuerda el deber de reintegro.

Artículo 27.- Comisión Regional de Seguimiento de la prestación de IMI.

El contenido de este precepto se refiere a una materia que era objeto de regulación en la Orden de 5 de noviembre de 2001.

Si bien los dos primeros apartados son una mera reproducción de lo que la Orden en cuestión establecía, se aprecian novedades en relación con la composición de la Comisión, así como en el funcionamiento de la misma.



La composición prevista resulta tripartita, procurando la paridad entre la representación sindical y empresarial y la de la Gerencia de Servicios Sociales.

En cuanto a la innovación relativa al funcionamiento, merece una valoración positiva el hecho de que se aumente el número de ocasiones en que la Comisión, con carácter ordinario, debe reunirse anualmente, así como el que se flexibilicen los requisitos para los supuestos en que deba reunirse con carácter extraordinario.

5ª.- Observaciones en cuanto a la técnica normativa.

A lo largo del articulado del texto sometido a dictamen se observan continuas remisiones internas que dificultan la comprensión y el fácil manejo de la norma.

Es necesario manifestar que cuando la remisión resulte inevitable, ésta no se limitará a indicar un determinado apartado, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión, es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

A este respecto el Consejo de Estado viene destacando la conveniencia de evitar el exceso de remisiones (tanto internas como externas) por la dificultad que generan para el conocimiento completo y exacto del precepto de que se trate y para su mismo manejo. El Tribunal Constitucional se ha referido "al conjunto a veces muy complejo de remisiones en cadena y hasta de reenvíos mutuos, a su vez con salvedades o excepciones de excepciones que enturbian el entendimiento de la *voluntas legis*" (Sentencia 25/1993, de 21 de enero, f.j.2).

6ª.- Correcciones gramaticales.

En el artículo 1 convendría que la expresión "a través de ellas", que aparece al final de la tercera línea, apareciera entre comas.



En el artículo 22.1.b), y para mayor claridad del texto, sería aconsejable alterar el orden de las palabras del inciso inicial, de tal forma que la redacción del apartado quedara así: “El internamiento temporal de los beneficiarios unipersonales en centros o instituciones (...)”.

Sería recomendable sustituir la expresión “de seguido” del artículo 22.3 por otra menos coloquial.

En el artículo 24, parece razonable suprimir el segundo adjetivo “cautelar”, reproducido innecesariamente.

III CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas puede someterse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de la prestación de ingresos mínimos de inserción de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.